

Síntesis SUP-RAP-849/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

La determinación de la infracción en materia de fiscalización, así como la sanción que el Instituto Nacional Electoral le impuso a Irma Leticia Flores Díaz, derivado de la revisión del informe único de gastos de campaña, ¿fueron correctas?

HECHOS

1. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG952/2024, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la cual, de entre otras cuestiones, se determinó imponer una sanción a Irma Leticia Flores Díaz, candidata que contendió en ese proceso electoral.

2. En contra de lo anterior, el diez de agosto de dos mil veinticinco, Irma Leticia Flores Díaz interpuso directamente ante esta Sala Superior un recurso de apelación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Considera que la determinación de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación, al no considerar las manifestaciones realizadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, ni el hecho de que no resultó ganadora en el proceso, por lo que las irregularidades que se le atribuyen no pueden derivar en una sanción, al no haberse beneficiado de las mismas y, además, la imposición de sanciones es desproporcionada, porque no se justificó el criterio de sanción aplicable, al utilizarse los criterios para las elecciones de los partidos políticos.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

El hecho de ganar o perder una contienda electoral no es relevante para el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

El INE cuenta con una facultad discrecional para imponer sanciones.

Se impuso, analizó y sancionó de manera correcta, ya que:

- El hecho de ser magistrada en funciones no la exime del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- La autoridad fundó y motivó correctamente los razonamientos que sostienen su decisión, sin que la parte actora explique por qué son desproporcionados o irracionales.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-849/2025

RECURRENTE: IRMA LETICIA FLORES
DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO
REYES

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicha decisión se sustenta en el hecho de que la parte recurrente no logra justificar por qué es necesario una excepción al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización ni por qué la imposición de las sanciones fue desproporcional.

ÍNDICE

GLOSARIO	
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del problema	6
6.2. Resoluciones impugnadas	6
6.3. Agravios, pretensión y metodología de estudio	8
6.4. Análisis de los agravios	9
7. RESOLUTIVO	20

GLOSARIO

Acto impugnado:	Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas del Tribunal de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
PEE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Irma Leticia Flores Díaz impugna el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE en los que, de la revisión llevada a cabo por la UTF y de las conclusiones observadas, se determinó imponerle una sanción¹ por la omisión de registro de la documentación en el MEFIC, la

¹ El Consejo General del INE concluyó que la sanción a imponerse es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y



omisión de modificar/cancelar un evento previo a su realización, informar de manera extemporánea eventos de campaña, así como la omisión del registro contable de sus operaciones en tiempo real.

- (2) En esencia, manifiesta que la determinación de la responsable carece de la debida fundamentación y motivación al no considerar las manifestaciones realizadas en la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como el hecho de que no resultó ganadora en el proceso y las irregularidades que se le atribuyen no pueden derivar en una sanción al no haberse beneficiado de las mismas y, además, la imposición de sanciones fue desproporcionada porque no se justificó el criterio de sanción aplicable al utilizarse los criterios para las elecciones de partidos políticos.
- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios expuestos, si la determinación de la responsable es correcta.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Aprobación de anteproyecto en la Comisión de Fiscalización.** El dieciocho de julio, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a 22 (veintidós) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,489.08 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos 08/100 m. n.).

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

³ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-849/2025

Comisión de Fiscalización se aprobó el anteproyecto de Dictamen Consolidado y la Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

- (7) **Acto impugnado.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó, el Dictamen Consolidado y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, mediante la cual se determinó sancionar a Irma Leticia Flores Díaz.
- (8) **Recurso de apelación.** Inconforme, el diez de agosto, la recurrente interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-849/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.
- (11) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque una ciudadana cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, en su calidad de candidata a una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del



Primer Circuito, por cometer una infracción a partir de las observaciones e irregularidades derivadas de la revisión del informe único de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal⁴.

5. PROCEDENCIA

- (13) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente⁵:
- (14) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (15) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que, por una parte, se aprobó la resolución impugnada el veintiocho de julio y se notificó vía electrónica el seis de agosto⁶ y, por otra parte, el recurso de apelación se interpuso el 10 de agosto siguiente, por lo que es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (16) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es una ciudadana, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

⁴ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ A pesar de que no obre la constancia en el expediente, se tiene por cierta la fecha en atención a que así lo confirmó la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

- (17) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la apelante cuestiona la Resolución emitida por el Consejo General del INE en la que se determinó imponerle una sanción.
- (18) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (19) La controversia tiene su origen en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el marco del PEE.

6.2. Resoluciones impugnadas

- (20) En la citada revisión, la autoridad administrativa dividió su análisis en tres secciones distintas.
- (21) En la primera sección, la autoridad responsable analizó las conclusiones 05-MCC-ILFD-C1 (omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de *tickets*, boletos o pase de abordar de los gastos erogados) y 05-MCC-ILFD-C5 (omisión de modificar 1 evento en el plazo previsto).
- (22) Respecto de la conclusión 05-MCC-ILFD-C1, el recurrente manifestó que no contaba con el *ticket* faltante, ya que el proveedor se quedó con él, debido a una corrección en la factura, sin embargo, ofrece los archivos en formato PDF y XML para cumplir con su obligación.
- (23) La autoridad responsable reconoce que se entregó la documentación que señala el actor, pero eso no satisface la obligación de presentar los *tickets* de los gastos erogados.
- (24) Respecto de la conclusión 05-MCC-ILFD-C5, el recurrente argumentó que, debido a la incertidumbre de la campaña y a la carga de trabajo por su desempeño como magistrada, le fue imposible realizar los registros en los tiempos requeridos.



- (25) La autoridad responsable reconoce el argumento de la recurrente, pero considera que aún así se materializó la infracción.
- (26) Después de acreditar la existencia de las infracciones, la autoridad responsable calificó las infracciones como **faltas leves**, en atención a que es una conducta culposa, singular, no reincidente y que solo puso en peligro los valores que buscaba proteger la norma.
- (27) En la segunda sección, la autoridad responsable analizó las conclusiones 05-MCC-ILFD-C3 (la persona candidata informó de manera extemporánea dos eventos de campaña, previo a su celebración) y 05-MCC-ILFD-C4 (informó de manera extemporánea un evento de campaña, el mismo día de su celebración).
- (28) La recurrente manifestó en ambas conclusiones que debido a la dinámica de la campaña y a su carga de trabajo como funcionaria fue materialmente imposible realizar los registros. La autoridad reconoció el argumento de la recurrente, pero se mantuvo la existencia de las infracciones. Asimismo, la autoridad responsable calificó las infracciones como **faltas graves ordinarias**, en atención a que es una conducta culposa, singular, no reincidente y que afectó directamente los valores que buscaba proteger la norma.
- (29) Finalmente, en la tercera sección, la autoridad analizó la conclusión 05-MCC-ILFD-C2 (omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real) con un monto involucrado de \$52,440.77 (cincuenta y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 77/100 m. n.).
- (30) La recurrente manifestó que la dinámica propia de la campaña, así como las dificultades en el manejo de la aplicación de la cuenta bancaria nueva en el dispositivo móvil, y su continuidad en funciones como magistrada, hicieron materialmente imposible apegarse a los tiempos para reportar oportunamente los registros de los gastos en el MEFIC.
- (31) La autoridad consideró que no había evidencia sobre los dichos de la recurrente, por lo que se acreditó la infracción.

SUP-RAP-849/2025

- (32) En consecuencia, la autoridad responsable calificó las infracciones como **falta grave ordinaria** en atención a que es una conducta culposa, singular, no reincidente y que afectó directamente los valores que buscaba proteger la norma.
- (33) Partiendo de la calificación, de las circunstancias de las infracciones y del monto involucrado, se impuso una multa desglosada de la siguiente manera:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-ILFD-C1	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	05-MCC-ILFD-C5	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	05-MCC-ILFD-C3	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	2	1 UMA por evento	\$226.28
b)	05-MCC-ILFD-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	1	1 UMA por evento	\$113.14
c)	05-MCC-ILFD-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$52,440.77	2%	\$1,048.81
Total					\$2,519.61

6.3 Agravios, pretensión y metodología de estudio

- (34) La pretensión de la recurrente es que se tengan por no acreditadas las infracciones en materia de fiscalización o, en su defecto, se reduzcan las multas en su contra.
- (35) Para sostener su pretensión, la recurrente ofrece los siguientes argumentos generales:
- No es posible sancionarle por infracciones en materia de fiscalización, ya que no resultó ganadora de ningún proceso electoral, por lo que no fue beneficiada por ninguna de las conductas que se le atribuyen.



- La autoridad administrativa impone sanciones como si se tratara de faltas partidistas, sin atender a las particularidades de la elección judicial.
- (36) Ahora bien, respecto de los agravios en contra de conclusiones específicas, la recurrente argumenta lo siguiente.
- En contra de las conclusiones 05-MCC-ILFD-C1 y 05-MCC-ILFD-C5, la recurrente argumenta que la autoridad responsable no se pronunció sobre los argumentos que presentó, al responder al escrito de errores y omisiones, y que no justificó por qué le imponía una sanción diferente a la mínima posible.
 - En contra de las conclusiones 05-MCC-ILFD-C3 y 05-MCC-ILFD-C4, la recurrente argumenta que se actualiza una excepción prevista en los Lineamientos, ya que se dio aviso el mismo día en que se tuvo conocimiento de los eventos y la autoridad no se pronunció sobre los argumentos que presentó, al responder el escrito de errores y omisiones.
 - En contra de la conclusión 05-MCC-ILFD-C2, la recurrente argumenta que la autoridad responsable no se pronunció sobre los argumentos que presentó, al responder el escrito de errores y omisiones y que la argumentación relacionada con la individualización de la sanción no se encuentra debidamente motivada.
- (37) Ahora bien, como metodología de estudio, se analizarán primero los agravios generales que fueron presentados en el medio de impugnación y, acto seguido, se analizarán los agravios específicos de cada conclusión impugnada.

6.4 Análisis de los agravios

6.4.1. El hecho de ganar o perder el proceso electivo no es relevante para el proceso de fiscalización.

SUP-RAP-849/2025

- (38) En esencia, la parte recurrente argumenta que no es posible sancionarla, ya que no obtuvo la victoria en la contienda electoral y, por lo tanto, no se benefició de las supuestas infracciones que se le atribuyen.
- (39) A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado**, ya que la normativa en materia de fiscalización no contempla esta excepción y los objetivos que protege el modelo de fiscalización electoral no dependen de obtener, o no, la victoria en la contienda electoral. A continuación, se desarrollarán las razones que sostienen esta conclusión.
- (40) En primer lugar, es importante destacar que la excepción que solicita la parte recurrente no encuentra sustento en ningún cuerpo normativo, por el contrario, en todos los niveles normativos se destaca y reconoce la importancia de la función de fiscalización en materia electoral.
- (41) En específico, el artículo 41, apartado B, inciso a), establece la obligación del INE de organizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los candidatos.
- (42) En el caso de las elecciones judiciales, la LEGIPE establece que el Consejo General del INE emitirá los lineamientos necesarios para el cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización.
- (43) Asimismo, ninguna de las infracciones que le fueron adjudicadas a la parte recurrente (omisiones de registrar información y cambios de eventos; registrar extemporáneamente eventos y no informar de operaciones en tiempo real) contemplan una excepción al cumplimiento de estas obligaciones.
- (44) No es una omisión que no se contemple ninguna excepción al cumplimiento de estas obligaciones, puesto que el proceso de fiscalización cumple con una función importante en el sistema electoral.
- (45) Esta Sala Superior ha considerado que el objeto de la fiscalización de gastos de campaña consiste en el control y la vigilancia del origen y uso de los recursos, bajo la óptica de una supervisión integral y en tiempo real para



buscar que el uso de los recursos coincida con los fines constitucionales, en los términos que establece la normatividad electoral⁷.

- (46) De manera específica, el artículo 1.º de los Lineamientos establece que dicho cuerpo normativo tiene por objeto salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género.
- (47) En el caso concreto, los procedimientos de revisión de informes se relacionan con la facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo cual corre paralelo con uno de los pilares del sistema de fiscalización, consistente en la **responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen la atención de sus obligaciones en la materia.**
- (48) En esa medida el procedimiento de revisión no se limita a lo reportado únicamente en los informes, sino al reporte en tiempo real de operaciones, a la verificación integral de todos los ingresos y gastos que pudieran detectarse en relación con el financiamiento de campaña, a partir, también, de los mecanismos de vigilancia y control que realiza la autoridad fiscalizadora como, por ejemplo, a través de los monitoreos y visitas de verificación, ya que el uso y la verificación de los recursos en la etapa de campaña se vinculan indisolublemente con preservar la equidad en la contienda.
- (49) Este último punto es especialmente relevante, considerando que la existencia de recursos de procedencia ilícita, recursos públicos o un exceso en el tope de gastos de campaña puede llevar a la nulidad de los procesos electivos.
- (50) Por estas razones, es claro que las obligaciones en materia de fiscalización de los candidatos no son opcionales ni pueden quedar supeditadas a que las candidaturas hayan obtenido una victoria electoral, puesto que el proceso de fiscalización no se concentra en un momento específico del

⁷ Criterio sustentado en la sentencia SUP-JDC-545/2017 y acumulado.

proceso electoral, sino que se realiza de manera simultánea y afecta a la totalidad del mismo.

- (51) En virtud de lo anterior, es **infundado** el agravio de la parte recurrente.

6.4.2. El INE cuenta con una facultad discrecional para imponer sanciones dentro de los límites establecidos

- (52) La parte recurrente argumenta que –en el apartado de imposición de la sanción de la resolución impugnada– no se motivó por qué se eligieron las cantidades que se le impusieron como multa, sino que se hizo un ejercicio mecánico de aplicar las mismas sanciones que se le aplican a los partidos políticos.
- (53) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que el monto específico de las sanciones forma parte de la facultad discrecional del INE, sin que la parte recurrente argumente por qué las sanciones pudieran ser desproporcionadas.
- (54) En los siguientes párrafos se exponen las razones que sustentan esta conclusión.
- (55) Como se señaló previamente, la obligación de fiscalización del INE proviene directamente de la Constitución general; para hacer efectivo este mandato, la legislación secundaria dotó de diversas atribuciones a la autoridad administrativa electoral.
- (56) En específico, de los artículos 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h), 199, párrafo 1, incisos d) y e) y 458 de la LEGIPE y 52 de los Lineamientos, se advierte lo siguiente:
- La facultad del Consejo General del INE para realizar la fiscalización de las candidaturas en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la ley. Esta facultad se ejerce a través de la Unidad y Comisión de Fiscalización.
 - Entre las facultades de la Unidad Técnica está la de recibir y revisar los informes de campaña, así como, presentar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas.



- En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, el Consejo General puede imponer las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
 - Las infracciones en materia de fiscalización pueden ser sancionadas con: **1)** amonestación pública; **2)** multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización y; **3)** cancelación de su registro como candidato.
 - Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: **1)** la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y **la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan**, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; **2)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **3)** las condiciones socioeconómicas del infractor; **4)** las condiciones externas y los medios de ejecución; **5)** la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **6)** en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- (57) A partir de lo expuesto, se desprende que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización.
- (58) En este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una vulneración o incumplimiento a sus obligaciones, **imponer las sanciones que correspondan, según las circunstancias del caso.**
- (59) Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.
- (60) Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para

SUP-RAP-849/2025

imponer la sanción que corresponda; aunado a que el sistema sancionador en materia electoral no es de carácter tasado⁸.

- (61) En el caso concreto, esto implica que el INE puede imponer las sanciones que estime necesarias siempre que a) se encuentren dentro de los límites constitucionales y legales y b) haya señalado las circunstancias específicas de las infracciones que esté sancionado.
- (62) Para esta Sala Superior, el INE efectivamente realizó el análisis de las circunstancias específicas de las infracciones, por lo que, en ejercicio de su facultad discrecional, se encuentra habilitado para imponer las sanciones que considere prudentes para disuadir la comisión de irregularidades.
- (63) Ahora bien, no pasa desapercibido que la parte recurrente señala que se realizó un análisis mecánico de las sanciones y se analizó el caso como si se tratara de un partido político. Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada no se advierte que el INE haya realizado un análisis de este tipo, por el contrario, solo se analizan las irregularidades encontradas en la revisión del dictamen consolidado sin ninguna referencia a los partidos políticos.
- (64) Finalmente, esta Sala Superior reconoce que la facultad discrecional del INE tiene limitantes, incluso, dentro de los límites establecidos por la regulación en materia de fiscalización cuando estos sean desproporcionados o irracionales.
- (65) No obstante, la parte recurrente no ofrece ningún argumento para señalar por qué la sanción representa una carga desproporcionada para su persona, por el contrario, únicamente realiza manifestaciones dogmáticas que no atienden a las peculiaridades de su caso.

6.4.3. Fue correcto el análisis respecto de las conclusiones 05-MCC-ILFD-C1 y 05-MCC-ILFD-C5

⁸ Criterio sustentado en la sentencia SUP-RAP-396/2022.



- (66) La parte recurrente sostiene que las sanciones relacionadas con las conclusiones 05-MCC-ILFD-C1 y 05-MCC-ILFD-C5 se impusieron indebidamente, ya que: 1) no valoró lo que manifestó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones y 2) no razonó por qué no se impuso simplemente una amonestación pública como sanción.
- (67) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios son infundados por una parte y fundados, pero insuficientes, para revocar la resolución impugnada. A continuación, se desarrollarán las razones que sostienen esta conclusión.
- (68) Por lo que respecta a la conclusión **05-MCC-ILFD-C1**, la parte recurrente manifestó que no pudo cumplir con su obligación de presentar los *tickets* que amparaban los egresos reportados, ya que el *ticket* que amparaba la operación registrada quedó en manos del proveedor para solucionar un error en facturación, pero existían otras maneras de comprobar el gasto que se le ofrecieron a la autoridad.
- (69) Respecto del este punto, esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, puesto que, contrario a lo que sostiene la recurrente, la autoridad si tomó en consideración lo que manifestó.
- (70) De la lectura del dictamen consolidado se puede apreciar que la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

[R]especto de la documentación señalada con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO-F-CM-MCC-ILFD-1** del presente dictamen, se constató que aun cuando manifestó que se cargarán los tickets con los que se cuenta, lo cierto es que el ticket faltante el proveedor se quedó con él por lo que no fue agregada en el MEFIC la documentación faltante observada de los gastos erogados, sin embargo, se localizaron los comprobantes fiscales que amparan dichas erogaciones, por lo que, solo omitió presentar los tickets, boletos o pases de abordar de los gastos erogados; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

- (71) Como se puede apreciar, la autoridad responsable tomó en cuenta que se ofrecieron elementos adicionales para sustentar el gasto realizado por la parte recurrente y, aunque esto no era suficiente para tener por cumplida la obligación, sí tuvo un efecto en el análisis de la autoridad responsable, al considerar que la falta fuera leve.

SUP-RAP-849/2025

(72) En ese sentido, es claro que la autoridad si analizó lo manifestado por la parte recurrente y, en consecuencia, este agravio es considerado **infundado**.

(73) Ahora bien, respecto del análisis de la conclusión **05-MCC-ILFD-C5**, la parte recurrente sostiene que no se tomó en consideración su carácter como juzgadora en funciones.

(74) Sobre este punto, la Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, **pero insuficiente para revocar** la resolución impugnada.

(75) De la lectura del escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que la parte recurrente manifestó que:

La incertidumbre de las actividades de campaña en combinación con el ejercicio de la función, imposibilitó la planeación correspondiente y la consecuente cancelación oportuna en los registros de las actividades en el MEFIC, sin embargo, se confirma lo manifestado y se solicita dar por atendida la observación sin mayores efectos.

(76) Asimismo, si bien la autoridad responsable reconoció este argumento en el dictamen consolidado, lo cierto es que no se pronunció sobre su validez de ninguna forma.

(77) En ese sentido, es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no se pronunció sobre el escrito de contestación.

(78) Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico llevaría remitir el expediente a la autoridad responsable, ya que el planteamiento que ofreció la parte recurrente es una afirmación dogmática, que no toma en cuenta la importancia del proceso de fiscalización ni ofrece razones específicas que justifiquen un trato diferenciado.

(79) El argumento que propone la parte recurrente, en esencia, sugiere la creación de un régimen de excepción para las personas candidatas que se encontraban en funciones como personas juzgadoras.

(80) Como se señaló previamente el proceso de fiscalización en los procesos electorales garantizan diversos valores establecidos desde la propia



Constitución, por lo que cualquier excepción a las obligaciones fiscales debe tener una justificación clara y necesaria.

- (81) En el caso, la mera manifestación de una imposibilidad por cargas laborales es insuficiente para cubrir este estándar, especialmente cuando las personas candidatas se encontraban posibilitadas para tomar medidas y evitar esta situación, como lo pudo haber sido la solicitud de licencias.
- (82) En ese sentido, si bien es formalmente **fundado el agravio, esta Sala Superior considera que no es suficiente para revocar la resolución impugnada.**
- (83) Finalmente, la parte recurrente manifiesta que la autoridad responsable no señaló las razones por las que se optó por una sanción económica, en lugar de una amonestación pública.
- (84) Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado, puesto que, como se señaló previamente, la autoridad administrativa electoral cuenta con una facultad discrecional de imponer sanciones en atención a las circunstancias concretas de los casos.
- (85) En ese sentido, salvo que se acredite una sanción desproporcionada en relación con la conducta realizada, se dará deferencia al INE como autoridad facultada para la imposición de sanciones.
- (86) En el caso, la parte recurrente no logra argumentar por qué la sanción económica es desproporcionada, sino que se limita a exponer criterios de sanción alternativos que pudieron aplicar a su situación específica.
- (87) En consecuencia, se considera **infundado** el agravio.

6.4.4. Fue correcto el análisis respecto de las conclusiones 05-MCC-ILFD-C3 y 05-MCC-ILFD-C4

- (88) La parte recurrente sostiene que las sanciones relacionadas con las conclusiones 05-MCC-ILFD-C3 y 05-MCC-ILFD-C4 se impusieron indebidamente, ya que: 1) se actualiza la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, consistente en que no tuvo

SUP-RAP-849/2025

conocimiento de los eventos hasta menos de 24 horas antes de su celebración y 2) la autoridad no se pronunció sobre sus argumentos

- (89) Esta Sala Superior considera que los agravios son, por una parte, inoperantes y, por otra parte, fundados, pero insuficientes para revocar la resolución impugnada.
- (90) Lo inoperante de los agravios deriva en que el argumento consistente en que se actualizaba la excepción prevista en el artículo 18 de los Lineamientos es novedoso, puesto que no lo argumentó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones.
- (91) En efecto, de la lectura de la respuesta que ofreció la parte recurrente se advierte que únicamente argumentó que se encontraba imposibilitada de cumplir con sus obligaciones en atención a la carga laboral propia de su labor como magistrada.
- (92) En consecuencia, es **inoperante** el agravio, al ser novedoso.
- (93) Ahora bien, por lo que respecta al agravio consistente en que la autoridad no valoró lo que manifestó en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, esta Sala Superior considera que se actualiza el mismo supuesto que se razonó en la sección previa.
- (94) Lo anterior, ya que, aunque efectivamente la autoridad responsable no consideró el argumento ofrecido por la parte recurrente (no considerar la carga laboral del desempeño de sus funciones), esto no es suficiente para revocar el acto impugnado, puesto que lo que solicita no es acorde con los objetivos del sistema de fiscalización.
- (95) Por lo tanto, aunque el agravio es fundado, es **insuficiente para revocar la resolución impugnada**.

6.4.5. Fue correcto el análisis respecto de la conclusión 05-MCC-ILFD-C2

- (96) La parte recurrente sostiene que la sanción relacionada con la conclusión 05-MCC-ILFD-C2 se le impuso indebidamente, ya que: 1) no razonó la



razón por la que es aplicable una sanción equivalente al 2 % del monto involucrado y 2) no valoró lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones.

- (97) A juicio de la Sala Superior, los agravios son infundados en atención a las siguientes consideraciones.
- (98) Por lo que respecta a la falta de razonamiento de la sanción equivalente al 2 % del monto involucrado, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado por lo siguiente.
- (99) Como se señaló en las secciones previas, el INE tiene facultad discrecional de imponer sanciones siempre y cuando analice las circunstancias concretas del caso y estas se encuentren dentro de los límites marcados por la normativa.
- (100) En el caso concreto, el INE consideró que el valor que protege la norma es el de una fiscalización certera y eficiente, valor que se considera indispensable en el proceso de fiscalización, por lo tanto, el INE decidió graduar la intensidad de la sanción, dependiendo de qué tanto se afectaban estos valores.
- (101) En específico, la autoridad determinó que en aquellos movimientos en los que se le permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se sanciona con un 2 % del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (periodo de ajuste), se aplicaría un criterio de sanción mayor, correspondiente al 5 % del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.
- (102) Como se puede observar, la autoridad sí señaló las razones por las que se optó por una sanción equivalente al 2 % del monto involucrado, sin que la parte recurrente logre argumentar por qué esta cantidad es desproporcional o irracional.
- (103) En consecuencia, es **infundado** este agravio.

- (104) Finalmente, por lo que respecta a la supuesta omisión de considerar lo manifestado en la contestación al oficio de errores y omisiones, esta Sala Superior considera que el agravio es infundado, en atención a lo siguiente.
- (105) Al igual que en los otros casos, la parte recurrente manifestó que no fue posible cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización en atención a la carga laboral propia de su encargo.
- (106) Al analizar esta respuesta, la autoridad responsable manifestó que la parte recurrente no había ofrecido pruebas que solventaran la omisión. En este sentido, a diferencia de los otros supuestos analizados en la presente resolución, la autoridad administrativa sí contestó el argumento ofrecido por la parte recurrente.
- (107) Asimismo, no se advierte que la parte recurrente haya ofrecido algún argumento en contra de esta respuesta, por lo que se tiene por **infundado** este agravio.
- (108) En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-849/2025

con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM